



EXPEDIENTE: 122-07-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 445-2020

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, 15:15 horas del 19 de agosto de 2020. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD CONCOMITANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRASFERENCIA TECNOLÓGICA**

AGROPECUARIA (en adelante **INTA**) en contra de la resolución N° 325-2020 de las 08:00 horas del 05 de junio de 2020, dictada dentro del procedimiento de protección de datos formulado por **[NOMBRE 1]** contra **INTA**.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 17 de julio de 2019, la señora **[NOMBRE 1]** presentó denuncia contra **INTA**, cuya pretensión es: “...1. Resolver consulta y determinar si existió infracción a las normas sobre la protección de los datos personales por parte de la Auditoría Interna del INTA con base en los hechos descritos. 2. Siendo positiva la anterior, ordenar a la Auditoría Interna del INTA garantizar el derecho fundamental de autodeterminación informativa, de forma que se garantice la privacidad e intimidad del funcionario - ciudadano, accediendo a la información privada únicamente cuando se haya comunicado a la Administración activa sobre la necesidad del acceso a los datos y este guarde relación con asuntos de interés público debidamente justificados. 3. Valorar la necesidad de emitir directriz a efectos de informar a las instituciones públicas sobre los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales de los funcionarios, incluyendo las auditorías internas. 4. Cualquier otra que de oficio considere necesaria.” (Visible a folios del 01 al 08 del Expediente Administrativo).

2. Que mediante la resolución N° **325-2020** de las 08:00 horas del 05 de junio de 2020, se dicta la resolución final, en la que esta Agencia resolvió: “Se declara **CON LUGAR** la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA)**. Se ordena a la entidad denunciada como medida de **APERCEBIMIENTO**, que revise a lo interno de la institución lo referente a los protocolos de actuación que debe tener toda entidad pública, cuando se realice tratamiento de datos personales, según lo que establece el artículo 32 del Reglamento a la Ley 8968, para que corrija las actuaciones realizadas de la forma expuesta y se garantice a las personas físicas privadas o funcionarios públicos su derecho fundamental de Autodeterminación Informativa. De conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley 8968, **SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**, tendiente a la imposición de la sanción que corresponde prevista en la Ley N° 8968” Resolución que fue debidamente notificada el día 10 de junio de 2020 a las partes. (Visible a folios del 96 al 102 del expediente).

3. Que, mediante escrito recibido el día 16 de junio de 2020 en esta Agencia, se presenta **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD CONCOMITANTE**.



4. Que en presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I- Análisis de Nulidad. Señala la parte denunciada que: *“...en ningún momento se le notificó/comunicó la apertura de un Procedimiento Administrativo, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes mediante la resolución indicada, puso en conocimiento del INTA la interposición de la denuncia presentada por la señora [NOMBRE 1], bajo la figura de un Procedimiento de Protección de Datos...De la lectura y análisis de la resolución 290-2019, es fácilmente posible establecer que la misma NO CUMPLE con los requisitos establecidos en la Ley General de la Administración Pública para constituir un acto de Apertura de un Procedimiento Administrativo tendiente a investigar la verdad real de los hechos denunciados en contra de mi representada para determinar la comisión de una falta que amerite una sanción...”*

Efectivamente, mediante la resolución N° 290-2019 de las 8:55 horas del 05 de agosto de 2019, se dicta la resolución de admisibilidad, en el procedimiento de protección de derechos interpuesto por la señora [NOMBRE 1], lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°8968, en su artículo 24, lo cual en concordancia con el artículo 63 del Reglamento a la Ley N°8968 determina que la denuncia presentada, será objeto de un análisis de admisibilidad, el cual deberá ser notificado al titular de los datos.

Además, de conformidad el criterio N° C-003-2019 del 08 de enero de 2019, de la Procuraduría General de la República, el cual es señalado en el recurso de análisis por INTA, es de relevancia, para su comprensión, indicar lo que dice el mismo literalmente: *“Tal como se desprende de lo anterior, la ley reconoce de manera independiente la potestad de la Agencia de resolver los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales, la posibilidad de ordenarla supresión, rectificación, adición o restricción de la información contenida en los archivos y las bases de datos y, la potestad de imponer las sanciones a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos. (...) debemos señalar que la ley 8968 establece dos tipos diferentes de procedimiento, según la materia que vaya a conocer, por lo que cada uno de ellos, debe utilizarse para los supuestos previstos por el legislador (principio de legalidad). En primer lugar, el artículo 13 de la Ley establece el derecho de toda persona interesada “a un procedimiento administrativo **sencillo y rápido** ante la Prodhab, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley.” Precisamente ese procedimiento rápido y sencillo, se encuentra regulado en los numerales 24 a 26 de la Ley. (...) En otras palabras, la garantía establecida en los numerales 24, 25 y 26 citados, pretenden tutelar propiamente el derecho fundamental de autodeterminación informativa, a través de un procedimiento que el legislador estimó debía ser expedito y rápido para garantizar de manera efectiva dicha protección...Diferente es el caso del procedimiento establecido en el numeral 27 de la Ley, que establece: **“ARTÍCULO 27.- Procedimiento sancionatorio** De oficio o a instancia de parte, la Prodhab podrá iniciar un procedimiento*



tendiente a demostrar si una base de datos regulada por esta ley está siendo empleada de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario. Contra el acto final cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido.” Nótese que el artículo citado reconoce la existencia de una potestad sancionadora de la Prodhab, que puede ser ejercida no sólo a instancia de parte, sino también de manera oficiosa y que tiene como fin determinar la existencia de una irregularidad en la base de datos, según las obligaciones que establece la ley. En este supuesto y por tratarse de materia sancionadora, el legislador estableció expresamente que el mecanismo de tutela a utilizar será el procedimiento ordinario regulado en la Ley General de la Administración Pública...) El subrayado no corresponde al original.

Debe entenderse que la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, faculta a la Agencia para poder llevar un proceso sumario, mediante el cual se determine si en efecto se da un indebido tratamiento de los datos personales de la persona titular de los mismos, que es lo que se da en el caso en análisis, donde se determina que de conformidad con las propias afirmaciones de las autoridades del INTA, en su informe del 08 de octubre de 2019, se realizó una consulta a Equifax, sobre datos personales de la señora [NOMBRE 1], lo cual se encuentra visible a folios del 91 al 93 del expediente administrativo N° 122-072020.

Con respeto al procedimiento ordinario que se encuentra establecido en el artículo 27 de la Ley de amplia cita, en la resolución N° 325-2020 de las 8:00 horas del 05 de junio de 2020, se señala con claridad que SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, o sea, que se ordena el inicio del mismo de forma oficiosa, con el fin de determinar si, de los hechos denunciados por la señora [NOMBRE 1] se logra determinar que existe una infracción a la Ley No. 8968 que implique la imposición una sanción de las establecidas en dicha ley, artículos 27 al 31. Es decir, lo que esta Agencia conoció en el presente caso es el procedimiento de protección de derechos incoado, en el cual evidentemente, no es posible sancionar a la entidad, toda vez que el legislador, reservó la materia sancionadora a la aplicación del procedimiento regulado en la Ley General de la Administración Pública, como bien se señala en la resolución recurrida, ya que en la misma se ordena la apertura del procedimiento ordinario.

Véase que, en el traslado de cargos, se indica: *de conformidad con los numerales 16 inciso e), f) y g), del 24 al 28 de la Ley N° 8968 y 58, 60, 67 y 70 del Reglamento de la Ley indicada, se procede a iniciar procedimiento de protección de derechos (...). Lo cual, en caso de comprobarse, facultaría a esta Agencia a ordenar la rectificación, actualización o eliminación de los datos personales del denunciante según corresponda de la base de datos del denunciado. Asimismo, en caso de determinarse que se ha incurrido en algunas de las faltas indicadas en el artículo 28 de la Ley N° 8968, podría imponerse la sanción que corresponda con la falta cometida, de conformidad con lo indicado en los artículos 29, 30 y 31 de la precitada ley; **PREVIO CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 27 de la ley indicada. (el subrayado no es del original).*



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

II- Sobre los alegatos plasmados en el segundo punto del escrito del recurso, en los que el **INTA** señala que la resolución N° **385-2019**, adolece de una imputación de cargos clara, precisa y circunstanciada y de conformidad con los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, y desarrollados por la Sala Constitucional, no lleva la razón el recurrente, toda vez que la resolución de traslado de cargos es clara al indicar que considera en grado de presunción el incumplimiento de la normativa de protección de datos al acceder sin consentimiento de la titular de los datos personales de la señora [**NOMBRE 1**], de conformidad con la establece la Ley N° 8968 y su reglamento, se le adjuntó copia de la denuncia y pruebas aportadas por la denunciante, se le dio el plazo de ley para rendir informe, y se dicta el fallo final del procedimiento de protección de derechos. Con respeto al señalamiento de los puntos tres y cuatro del recurso planteado, donde se vuelve a hacer alusión al procedimiento administrativo ordinario como alegato, como lo indica la resolución recurrida, lo que se procedió fue a ordenar la apertura del procedimiento ordinario, para determinar si se aplica una sanción, procedimiento que se apeg a todas las garantías procesales y de defensa que sustentan el debido proceso.

Además, se percibe al **INTA** la revisión de sus protocolos de actuación, lo cual es parte de las obligaciones que deben cumplir toda base de datos de conformidad con lo establecido por la ley No. 8968 y su reglamento. Dichos protocolos tiene como finalidad garantizar a las personas cuyos datos están siendo tratados, la seguridad de la información e incluyen temas como procedimientos para la actualización, rectificación y supresión de datos, plazos en que se puede mantener los datos, así como el consentimiento informado, convenios para la transferencia de los datos en casos que sean necesarios, las políticas y procedimientos para el tratamiento de datos personales, y mecanismos apegados a la ley que sustentan su actuar; estableciendo, además, cuál es la unidad encargada y responsable del manejo de los datos recopilados (quien debe atender las solicitudes de titulares de la información), que personal de la entidad puede tener acceso a los mismos, y en general, todas aquellas acciones que garanticen un legítimo tratamiento de datos personales.

III- De una lectura de los argumentos indicados por el recurrente en el punto quinto, sexto y séptimo, se continúa reiterando argumentos ya analizados y desarrollados, por lo que al no aportarse argumento jurídico alguno, que sea de validez jurídica y siendo que la finalidad del recurso de reconsideración, es que la administración pueda revisar lo resuelto y variar su decisión, a sabiendas de que habitualmente la administración, al dictar el acto recurrido, tenía ya todos los elementos de juicio, y solo podría variar la decisión cuando se le aporten nuevos elementos, con los cuales resuelva rectificar lo decidido. Citando al autor **MORÓN URBINA**, tenemos que el recurso de reconsideración “... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. (...). Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556. No pude esta instancia variar su criterio, cuando el recurrente no presenta argumentos jurídicos sustanciales para tal acción, y, como se reitera, en algunos puntos se limitó a repetir los mismos argumentos del informe inicial. Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de Reconsideración interpuesto.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 6, 16 y 27 de la Ley N° 8968, citas de hecho y derecho, se declara SIN LUGAR el recurso de Revocatoria interpuesto, y se confirma lo resultado en la resolución recurrida.

Licda. Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB